



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

Sumilla: *"(...) la presentación de documentación falsa e inexacta, reviste una considerable gravedad, toda vez que, se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. (...)" (sic)*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1135/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Ascensores Veá S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesto documento falso y con información inexacta en el procedimiento de selección, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018- GG/PJ – Segunda Convocatoria, convocada por el Poder Judicial; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; convocado por la Central de Compras Públicas – Perú; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de mayo de 2018, el **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 5-2018- GG/PJ – Segunda Convocatoria**, para brindar el " *Servicio de mantenimiento preventivo - correctivo de ascensores instalados en la sede Carlos Zavala Loayza del Poder Judicial*", con un valor estimado de S/ 285,600.00 (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles)¹, en lo sucesivo **el Procedimiento de Selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante del folio 75 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

El 24 de mayo de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, el 29 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por el valor de su oferta S/ 217,056.00 (Doscientos diecisiete mil cincuenta y seis con 00/100 soles), habiendo participado en el procedimiento de selección la empresa **Ascensores Vea S.A.C.**, en lo sucesivo **El Postor**.

2. Mediante el formulario de “Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” y el escrito N° 10 del 5 de marzo de 2019, presentada el 22 del mismo mes y año ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado², el señor Clever Carlos Melgarejo Graciano formuló denuncia contra el Postor, por su responsabilidad al haber presentado supuesto documento falso e información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:
- El 24 de mayo de 2018 se realizó la presentación de las ofertas en el procedimiento de selección.
 - La empresa Ascensores Vea S.A.C. ha presentado los siguientes documentos falsos y con información inexacta: i) la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 emitido por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. y suscrita por el señor Elbin Proleon Capillo a favor del señor Ricardo Alejandro Romero Macha; ii) el Anexo N° 8 de la Carta de Compromiso del Personal Clave; y, (iii) el Curriculum Vitae del Ing. Ricardo Alejandro Romero Macha.
 - En relación con ello, adjuntó Carta del 8 de febrero de 2019 mediante la cual la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. informó que:
“(…)”
 - *el señor Ricardo Alejandro Romero Macha **no ha sido trabajador de nuestra empresa bajo ninguna modalidad.***
 - *La firma contenida en la copia alcanzada no corresponde a mi firma, por lo que puede decir que ha sido adulterada.*
 - *La constancia cuya copia se adjunta al documento de la referencia **no ha sido emitida por nuestra empresa**, por lo que habría sido falsificada.*(…)” (La negrita es nuestro)
 - En ese sentido, en mérito a la declaración de la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. se advierte que la empresa ASCENSORES VEA SAC habría presentado documentación falsa y con información inexacta sobre los documentos en referencia al ingeniero Ricardo Alejandro Romero Macha.
 - Por tanto, solicitó se inicie las acciones penales correspondientes contra la empresa

² Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03419-2022-TCE-S5

ASCENSORES VEA S.A.C. sus representantes y quienes hayan suscrito los documentos cuestionados por la comisión de los delitos penales de falsificación de documentos y falsa declaración administrativa.

3. Mediante Decretos del 10 de enero y 17 de mayo de 2022³, se dispuso previamente requerir información a la Entidad con respecto a la supuesta infracción de haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el siguiente sentido: **i)** Informe técnico legal, sobre la procedencia y responsabilidad de la empresa denunciada; **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, **iii)** señalar en que etapa del procedimiento de selección se presentó los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, y **iv)** copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor, entre otros documentos.
4. Por decreto del 14 de junio de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por haber presentado como parte de su oferta, supuesto documento falso y con información inexacta en el procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada en el:

1. Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, presuntamente emitido por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., y suscrito por Elbin Proleon Capillo, en calidad de Gerente General, a favor del señor Romero Macha Ricardo Alejandro, por haber laborado desde el 4 de agosto de 2011 al 22 de mayo de 2015 desarrollando trabajos de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas (Folios 212 del PDF).

Presunta documentación con información inexacta:

2. Curriculum vitae del señor Romero Macha Ricardo Alejandro, través del cual indica como experiencia laboral haber trabajado en la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. del 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015, cuya

³ Documento obrante a folio 82 y 98 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 309 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

autenticidad está siendo cuestionada (Folio 207 del PDF).

3. Anexo N° 08 – Carta de Compromiso del Personal Clave Ingeniero Responsable del 22 de mayo de 2018, suscrito por Romero Macha Ricardo Alejandro (Folios 199 y 200 del PDF).

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad, para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información solicitada mediante Decreto del 10 de enero de 2022, reiterado con Decreto del 17 de mayo del mismo año; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

5. Mediante Oficio N° 000332-2022-GAF-GG-PJ del 16 de junio de 2022⁵, presentado el 20 de mismo mes y año ante Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remite parte de la documentación requerida y solicita un plazo adicional para culminar con la presentación de la información toda vez que se encuentran realizado la fiscalización posterior de la oferta.
6. Mediante Carta N° AV 030-2022 del 6 de julio de 2022⁶, presentado el 7 del mismo mes y año ante mesa de Partes Digital del Tribunal, el Postor formuló sus descargos, señalando lo siguiente:
 - Se reafirma que la Constancia de trabajo del 29 de mayo de 2015 fue emitida por la empresa Espro Ascensores S.A.C. y fue suscrita por don Elbin Proleon Capillo a favor del señor Ricardo Alejandro Romero Macha.
 - Refiere que cuenta con el original de la menciona constancia y pone a disposición del Tribunal para que se practique el peritaje correspondiente, cuyo costo asumirían.
 - Ofrece como prueba el estudio Documentológico N° 282-2019 realizado por el

⁵ Documento obrante a folio 338 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 583 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

señor Augusto Fernando Arbaiza Ramírez Perito Judicial en Grafotecnica, con el que se concluye que la firma puesta en el certificado de trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 corresponde al señor Elbin Proleon Capillo.

- Asimismo, refiere que en el trámite de la Resolución N° 3487-2019-TCE-S2, que le impuso sanción, no llegó a actuarse la prueba pericial por extemporánea.

7. Con Decreto del 13 de julio de 2022, se tuvo por apersonada la empresa ASCENSORES VEA S.A.C. al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, siendo recibido el 14 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

8. Mediante decreto del 7 de setiembre de 2022, esta Sala requirió información en el siguiente sentido:

“(…)

A la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C.:

*En mérito a la denuncia presentada por el señor **CLEVER CARLOS MELGAREJO GRACIANO** en representación de la empresa **JC CASTOR CONSTRATISTAS GENERALES S.A.C.** con fecha 22 de marzo de 2019 ante Mesa de Parte del Tribunal⁷, se procede a requerir información, en el siguiente sentido:*

- *Sírvase confirmar o negar la emisión de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, presuntamente emitido por la empresa **ESPRO ASCENSORES S.A.C.**, y suscrito por Elbin Proleon Capillo, en calidad de Gerente General, a favor del señor **Romero Macha Ricardo Alejandro**, por haber laborado desde el 4 de agosto de 2011 al 22 de mayo de 2015 desarrollando trabajos de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas. (Se adjunta Constancia).*

*Para tal efecto, deberá tener en consideración la Carta N° 0950-2019-EA del 8 de febrero de 2019 por el señor Elbin Proleon Capillo en calidad de Gerente General de la empresa **ESPRO ASCENSORES S.A.C.**, expresando lo siguiente: (Se adjunta carta):*

⁷ Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

“(…)

- El señor Ricardo Alejandro Romero Macha **no ha sido trabajador de nuestra empresa bajo ninguna modalidad.***
- La firma contenida en la copia alcanzada no corresponde a mi firma, por lo que puedo decir que ha sido adulterada.*
- La constancia cuya copia se adjunta al documento de la referencia **no ha sido emitida por nuestra empresa**, por lo que habría sido falsificada.*

(…)” (sic)

(La negrita es agregado)

- De ser el caso, deberá remitir las boletas de pago, los recibos por honorarios, el contrato laboral suscrito con el señor **Romero Macha Ricardo Alejandro**, entre otros documentos o reportes que acrediten la relación laboral conforme lo indica la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015.*

(…)

Al Señor ELBIN PROLEON CAPILLO:

Se procede a requerir información, en el siguiente sentido:

- Sírvase confirmar o negar la suscripción de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, presuntamente emitido por su persona en calidad de Gerente General de la empresa **ESPRO ASCENSORES S.A.C.**, a favor del señor **Romero Macha Ricardo Alejandro**, por haber laborado desde el 4 de agosto de 2011 al 22 de mayo de 2015 desarrollando trabajos de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas. (Se adjunta Constancia).*

*Para tal efecto, deberá tener en consideración la Carta N° 0950-2019-EA del 8 de febrero de 2019 emitida por su persona en calidad de Gerente General de la empresa **ESPRO ASCENSORES S.A.C.**, expresando lo siguiente: (Se adjunta carta):*

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

- *La firma contenida en la copia alcanzada **no corresponde a mi firma**, por lo que puedo decir que ha sido adulterada.*
- *La constancia cuya copia se adjunta al documento de la referencia no ha sido emitida por nuestra empresa, por lo que habría sido falsificada.*

(...)” (sic)

(La negrita es agregado)

- *De ser el caso, deberá remitir las boletas de pago, los recibos por honorarios, el contrato laboral suscrito con el señor Romero Macha Ricardo Alejandro, entre otros documentos o reportes que acrediten la relación laboral conforme lo indica la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015.*

(...)

Al PODER JUDICIAL (La Entidad) :

En mérito al Oficio N° 000332-2022-GAF-GG-PJ emitido el 16 de junio de 2022 por la Entidad y presentado el 20 del mismo mes y año ante Mesa de Partes Digital del Tribunal, el mismo que señaló lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular, a través del documento de la referencia b), la Subgerencia de Logística, en atención al documento de la referencia a), remite la documentación solicitada con respecto a los numerales **2 y 3**; asimismo, con relación al numeral 1, informa que se está realizando la Verificación Posterior de la Oferta Técnica de la empresa ASCENSORES S.A.C, para lo cual ha cursado las siguientes cartas (se adjuntan al presente), con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal:*

- a) Carta N°00971-2022-SL-GAF-GG-PJ dirigido a ESPRO ASCENSORES S.A.C
- b) Carta N° 000972-2022-SL-GAF-GG-PJ dirigido al Notario Luis Manuel Gómez Verástegui.
- c) Carta N°000973-2022-SL-GAF-GG-PJ dirigido al Notario Moisés Javier Espino Elguera.

Cabe precisar, que las cartas antes mencionadas, se encuentran pendientes de respuestas, no obstante, se está realizando el seguimiento correspondiente.

(...)”

(Lo resaltos es nuestro)

Se procede a requerir información, en el siguiente sentido:

- *Remitir una Copia legible y completa de los resultados obtenidos en la fiscalización posterior realizada por su Entidad en relación a la veracidad*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, ello en mérito al Oficio N° 000332-2022-GAF-GG-PJ del 16 de junio de 2022. (se adjunta copia del oficio)

- *Remitir el original de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, presuntamente emitido por la empresa **ESPRO ASCENSORES S.A.C.**, a favor del señor **Romero Macha Ricardo Alejandro**, por haber laborado desde el 4 de agosto de 2011 al 22 de mayo de 2015 desarrollando trabajos de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas. (Se adjunta Constancia)*

(...)

Al señor ROMERO MACHA RICARDO ALEJANDRO:

Se procede a requerir información, en el siguiente sentido:

- *Sírvase confirmar o negar la emisión de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, presuntamente emitido por la empresa **ESPRO ASCENSORES S.A.C.**, y suscrito por Elbin Proleon Capillo, en calidad de Gerente General, a favor de su persona, por haber laborado desde el 4 de agosto de 2011 al 22 de mayo de 2015 desarrollando trabajos de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas. (Se adjunta Constancia).*
- *De ser el caso, deberá remitir las boletas de pago, los recibos por honorarios, el contrato laboral suscrito con la empresa **ESPRO ASCENSORES S.A.C.**, entre otros documentos o reportes que acrediten la relación laboral conforme lo indica la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015.*

(...)"

9. Mediante el escrito s/n del 15 de setiembre de 2022, el señor Elbin Silvino Proleon Capillo informó que la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 no fue suscrito por su persona, ya que la firma fue falsificada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03419-2022-TCE-S5

10. Mediante el escrito s/n del 15 de setiembre de 2022, la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. informó que no emitió la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015.
11. Mediante decreto del 28 de setiembre de 2022, esta Sala requirió información de la siguiente manera:

“(…)

A la empresa ASCENSORES VEA S.A.C.:

Mediante escrito s/n del 5 de julio de 2022 presentado el 7 de julio de 2022, la empresa ASCENSORES VEA S.A.C. solicitó que se practique una pericia de la firma de la Constancia de Trabajo del 29 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

“(…) Contando a la fecha nuestra representada con el original de dicha constancia que pondremos a disposición del tribunal para que se practique el peritaje de la firma de dicha constancia por parte del tribunal por el perito que tenga a bien designar y cuyo costo asumiremos. El peritaje mencionado lo estamos ofreciendo como medio probatorio. (…)”

En mérito a lo mencionado, solicitamos lo siguiente:

- *Remitir el original de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, presuntamente emitida por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., a favor del señor Romero Macha Ricardo Alejandro, por haber laborado desde el 4 de agosto de 2011 al 22 de mayo de 2015 desarrollando trabajos de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas.*

Cabe precisar que los costos que irrogue la pericia deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.

(…)”

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado falsos o adulterados y/o información



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

inexacta ante la Entidad, infracciones que se encontraba tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de suscitarse el hecho imputado, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Sobre la posibilidad de aplicar el Principio de Retroactividad Benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “**favorabilidad de una norma**” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la **Ley**⁸, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

3. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto tipificado como infracción, ni respecto al periodo de sanción y el plazo de prescripción.

No obstante, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

4. Por tanto, considerando que el administrado tiene la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Naturaleza de las infracciones.

5. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

⁸ Hace referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

7. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03419-2022-TCE-S5

ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

9. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos.

10. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

11. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor está referida a la supuesta presentación de documentación falsa y/o adulterada y con información inexacta, contenida en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada en la:

1. Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, presuntamente emitido por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., y suscrito por Elbin Proleon Capillo, en calidad de Gerente General, a favor del señor Romero Macha Ricardo Alejandro, por haber laborado desde el 4 de agosto de 2011 al 22 de mayo de 2015 desarrollando trabajos de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas (Folios 212 del PDF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

Presunta documentación con información inexacta:

2. Curriculum vitae del señor Romero Macha Ricardo Alejandro, a través del cual indica como experiencia laboral haber trabajado en la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. del 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015, cuya autenticidad está siendo cuestionada (Folio 207 del PDF).
3. Anexo N° 08 – Carta de Compromiso del Personal Clave Ingeniero Responsable del 22 de mayo de 2018, suscrito por Romero Macha Ricardo Alejandro (Folios 199 y 200 del PDF).

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse (i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados y (ii) la falsedad o adulteración y/o información inexacta de tales documentos.

12. En relación con el primer elemento, obra en el expediente administrativo la oferta presentada por el Postor, incluyendo las copias de los documentos cuestionados a folios 199, 200, 207 y 212.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o con información inexacta.

Respecto al presunto documento falso o adulterado de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015.

13. El documento bajo análisis fue supuestamente emitido por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. para acreditar que el señor RICARDO ALEJANDRO ROMERO MACHA desarrolló labores de supervisión en el área de modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de ascensores de diversas marcas, desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015, tal y como se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

ESPRO
ASCENSORES S.A.C.

- Instalación - Modernización.
- Mantenimiento y Reparación.
- de Ascensores y Montacargas de toda Marca.
- Robinado y Mantenimiento de Motores Eléctricos.
- Emergencia las 24 Horas.
- Instalación de Chapas
- Venta de Repuestos y Accesorios
- Pintado de Ascensores.
- Instalaciones Eléctricas.
- Fabricación de Montacargas.
- Atención a Nivel Nacional.

CONSTANCIA DE TRABAJO

Lima 29 de mayo del 2015.

Señor:
ROMERO MACHA RICARDO ALEJANDRO

De acuerdo a lo solicitado emitimos la presente constancia de trabajo, solicitada de cual damos fe, ESPRO ASCENSORES SAC, representado por el Sr. PROLEON CAPILLO ELBIN SILVINO con DNI N° 40408362 quien certifica que el Ing. ROMERO MACHA RICARDO ALEJANDRO con REGISTRO DE MATRICULA CIP N° 090616 trabajó en nuestra empresa desde 04 agosto del 2011 al 22 de mayo del 2015.

Desarrollando sus trabajos de supervisión en el área de Modernización, instalación, así como trabajos de mantenimiento preventivo correctivo de Ascensores de diversas marcas como OTIS, SHINDLER, THYSSEN entre otros.

Expedimos el certificado de trabajo a solicitud del ingeniero electricista mencionado.

Atentamente;

ESPRO ASCENSORES S.A.C.
Elbin Capillo
GERENTE GENERAL

25

Oficina y Planta: Mz. N Lt. 23 Asoc. Vivienda Rosario del Norte - S.M.P. - Lima
T) 521-2943 Nextel: 41*157*1106 / Móvil: 996967826 / RPM: 996967826 - E-Mail: espro_ascensores@hotmail.com
ventas@esproascensores.com

14. Cabe mencionar que, mediante Carta N° 00101CMG – 2019 del 6 de febrero de 2019⁹, el señor Clever Carlos Melgarejo Graciano (Tercero interesado) consultó al gerente

⁹ Documento obrante a folio 10 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

general de la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. sobre la veracidad de la constancia en cuestión.

En ese sentido, mediante Carta N° 0950-2019-EA del 8 de febrero de 2019¹⁰, suscrita por el señor Elbin Proleon Capillo, en calidad de Gerente General de la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., quien aparece como suscriptor de la constancia cuestionada, señaló lo siguiente:

“(…)

- *El señor Ricardo Alejandro Romero Macha no ha sido trabajador de nuestra empresa bajo ninguna modalidad.*
- *La firma contenida en la copia alcanzada no corresponde a mi firma, **por lo que puedo decir que ha sido adulterada.***
- *La constancia cuya copia se adjunta al documento de la referencia no ha sido emitida por nuestra empresa, **por lo que habría sido falsificada.** (…)*

15. Del mismo modo, mediante Decreto del 7 de setiembre de 2022, este Colegiado requirió información tanto al señor Elbin Silvino Proleon Capillo como a la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. (en calidad de suscriptor y emisor de la constancia, respectivamente), sobre la veracidad de la constancia cuestionada, habiendo recibido las siguientes respuestas:

- i) Respuesta al Tribunal por parte del señor Elbin Silvino Proleon Capillo:

¹⁰ Documento obrante a folio 11 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5



Expediente: 01135-2019-TCE

Referencia: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

55590/2022. TCE

SEÑORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO, identificado con DNI N° 40408362, a Ud. me presento y expongo:

Que respecto a la constancia de trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, debo negar la suscripción de la misma, ya que mi firma en dicha constancia de trabajo fue falsificada.

Por tanto:

A Ud. señor, pido tener por absuelta su consulta.

Lima, 15 de setiembre de 2022.

ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO
DNI N° 40408362

- ii) Respuesta al Tribunal por parte de la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C.:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

 ESPRO ASCENSORES S.A.C.	<ul style="list-style-type: none">- Mantenimiento y Reparación de Ascensores y Montacargas de toda Marca.- Rebobinado y Mantenimiento de Motores Eléctricos.- Emergencia las 24 Horas.	<ul style="list-style-type: none">- Venta de Repuestos- Pintado de Ascenso- Instalaciones Eléctric- Fabricación de Mon- Atención a Nivel Na
---	--	---



Expediente: 01135-2019-TCE

Referencia: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

55589/2022. TCE

SEÑORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ESPRO ASCENSORES S.A.C. con RUC 20543932290, debidamente representada por su gerente general, el Sr. **ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO**, identificado con DNI N° 40408362, a Ud. me presento y expongo:

Que respecto a la constancia de trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, debo negar la emisión de la misma.

Por tanto:

A Ud. Señor, pido tener por absuelta su consulta.

Lima, 15 de setiembre de 2022.

ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO
Gerente General
ESPRO ASCENSORES S.A.C.

16. En ese sentido, debe tener en cuenta que, respecto de la falsedad o adulteración de documentos, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

Además, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: 1) que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo o que 2) el suscriptor niegue la suscripción del documento.

Así, en caso de autos, el emisor del documento cuestionado es la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., la cual brindó respuesta al Tribunal y señaló que la Constancia de Trabajo del 15 de setiembre de 2022 no fue emitida por ella. Asimismo, el señor Elbin Silvino Proleon Capillo refiere que dicho documento no ha sido suscrito por su persona, por lo que su firma fue falsificada.

En ese sentido, obra en el expediente documentación relevante, consistente en los escritos del 15 de setiembre de 2022 presentados ante este Tribunal, que acreditan que la constancia materia de análisis constituye un documento falso y, por ende, que se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

17. Ahora bien, cabe tener en consideración que el Postor ha presentado sus descargos señalando que la constancia en cuestión es verdadera y ofreció como prueba el estudio Documentológico N° 282-2019 realizado por el señor Augusto Fernando Arbaiza Ramírez, perito judicial en grafotecnia, que concluiría según afirma que la firma puesta en el certificado de trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 correspondería al señor Elbin Proleon Capillo.

Asimismo, el Postor señaló que cuenta con el documento original de la constancia en cuestión, por lo que solicitó que se practique el peritaje correspondiente, cuyo costo asumiría.

18. Sobre el particular, con respecto al estudio Documentológico N° 282-2019, cabe precisar que dicho documento constituye un medio probatorio de parte, por lo que éste no constituye necesariamente un elemento probatorio idóneo e imparcial para determinar la veracidad de la constancia cuestionada. En ese entendido, tal estudio no es el resultado de una pericia realizada y ordenada bajo la esfera de dominio de esta autoridad administrativa, por lo que no se puede tener certeza que haya sido realizada en estricta observancia del principio de imparcialidad, que sí tendría una prueba técnica actuada por el propio Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

19. En ese sentido, cabe señalar que si bien el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; no puede soslayarse que, el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG establece que es la Administración Pública quien dispone la actuación de la prueba.

Por lo tanto, mediante Decreto del 28 de setiembre de 2021, este Colegiado requirió al Postor que remita el original de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 a fin de realizar las acciones administrativas necesarias para actuar una pericia grafotécnica, no obstante, el Postor no cumplió con presentar el documento requerido.

De esta manera, la omisión del Postor de adjuntar en su escrito de descargos el documento original que mencionó tener, así como su negativa de remitir dicho documento ante el requerimiento expreso de esta Sala, ha frustrado que se realice la actuación probatoria que solicitó.

20. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera que obran en el expediente administrativo los elementos de juicio y medios probatorios suficientes para determinar la configuración de la infracción objeto de imputación, al haber sido negada de manera clara y expresa, la emisión y suscripción del documento cuestionado por parte del señor Elbin Proleón Capillo, quien supuestamente aparecía como su emisor y suscriptor.
21. Por tanto, este Colegiado considera que se ha acreditado que la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 constituye un documento falso y, por ende, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la presunta información inexacta contenida en el Curriculum Vitae del señor Romero Macha Ricardo Alejandro y el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave Ingeniero Responsable del 22 de mayo de 2018.

22. A continuación, se muestran los documentos con presunta información inexacta, presentados por el Postor en el presente procedimiento como parte de su oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

- i) Curriculum Vitae del señor Romero Mecha Ricardo Alejandro, a través del cual indica como experiencia laboral haber trabajado en la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. del 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015, cuya autenticidad está siendo cuestionada.

CURRICULUM VITAE



DATOS PERSONALES:

Apellidos	: Romero Mecha.
Nombres	: Ricardo Alejandro.
Fecha de Nacimiento	: 12 de Junio de 1969.
Nacionalidad	: Peruano.
D.N.I.	: 1068142.
Centro de Estudios	: Universidad Nacional del Callao.
Especialidad	: Ingeniería Eléctrica y Electrónica.
Grado Académico	: Ing. Electricista. CIP 90616.
Título Tesis	: Estudio, diseño de las redes eléctricas y sistemas auxiliares de un museo de sitio de 3,000m ² .

EXPERIENCIA LABORAL

EMPRESA

ASCENSORES VEA S.A.C.
Fecha : FEBRERO 2003 A DICIEMBRE 2006
CARGO : Supervisor de Mantenimiento Preventivo de Ascensores

Fecha : ENERO 2007 A JUNIO DEL 2011
CARGO : Ing. Supervisor General en Mantenimiento Correctivo; Reparación; Modernización e Instalación de Ascensores

ESPRO ASCENSORES S.A.C.
CARGO : Supervisor de Ascensores
Fecha : 04 de Agosto del 2011 hasta 22 de Mayo del 2015

ASCENSORES VEA S.A.C.
CARGO : Supervisor de Mantenimiento, Modernización e Instalación de Ascensores
Fecha : 01 de junio 2015- a la Actualidad



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

- ii) Anexo N° 8 –Carta de Compromiso del Personal Clave Ingeniero Responsable del 22 de mayo de 2018, suscrito por Romero Macha Ricardo Alejandro.

ascensores Vea S.A.C.
 * VENTA-INSTALACION-MODERNIZACION REPARACION Y SERVICIOS EN TODAS LAS MARCAS DE ASCENSORES * STOCK / VENTA DE REPUESTOS * FABRICACION DE MONTACARGAS ATENCION LAS 24 HORAS

ORB ELEVATOR (CORONA)
RALOE

EXP. N° FOLIO 73

ANEXO N° 8
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE INGENIERO RESPONSABLE

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2018-GG-PJ- PROCEDIMIENTO ELECTRONICO – SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente.-

Yo, **ROMERO MACHA RICARDO ALEJANDRO**, identificado con **DNI N° 19618142** y **CIP N° 90616**, domiciliado en **Asociación Vivienda Naranjal Mz. C Lt. 30 San Martin de Porres**, Declaro bajo juramento:

Que me comprometo a prestar mis servicios en el Cargo de Ingeniero Electricista Responsable del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO – CORRECTIVO DE ASCENSORES INSTALADOS EN LAS SEDES CARLOS ZAWALA LOAYZA DEL PODER JUDICIAL**; en caso el postor **ASCENSORES VEA SAC**, con **R.U.C. N° 20503722519** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mi experiencia es la siguiente:

A. Calificaciones:

Carrera o Especialidad	INGENIERO ELECTRICISTA		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO		
Bachiller	Título Profesional		SI
Fecha de expedición del grado o título	21 DE SEPTIEMBRE DE 2004		

B. Experiencia:

N°	CLENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN	TIEMPO
1	ASCENSORES VEA S.A.C	SUPERVISIÓN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE ASCENSORES	FEBRERO 2003	JUNIO 2011	8 AÑOS 04 MESES
2	ESPRO ASCENSORES S.A.C.	SUPERVISOR DE ASCENSORES	04 /08 / 2011	2/05/2015	03 AÑOS 09 MESES
3	ASCENSORES VEA S.A	SUPERVISOR GENERAL EN EL AREA DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, PREVENTIVO Y CORRECTIVOS DE ASCENSORES DE DIVERSAS MARCAS	01,06/2015	CONTINUAN LABORANDO	02 AÑOS 11 MESES

La experiencia total acumulada es de: 15 años

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar mis actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 22 de Mayo de 2018.

ROMERO MACHA RICARDO ALEJANDRO
DNI N° 10618142
CIP N° 90616



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

- 23.** Sobre el particular, cabe advertir que, en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado la falsedad de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 supuestamente emitida por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. Asimismo, obra en el expediente, la Carta N° 0950-2019-EA del 8 de febrero de 2019,¹¹ suscrita por el señor Elbin Proleon Capillo, en calidad de Gerente General de dicha empresa, mediante la cual señaló que el señor Ricardo Alejandro Romero Macha no ha sido trabajador de la empresa bajo ninguna modalidad.

En ese sentido, ha quedado acreditada la inexactitud de la información contenida en el Curriculum Vitae del señor Romero Mecha y en la Carta de Compromiso del Personal Clave suscrita por él, toda vez que dichos documentos hacen referencia a una supuesta experiencia adquirida en la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., la cual ha sido desvirtuada en el presente procedimiento sancionador, por lo que tal información no es concordante con la realidad.

- 24.** Por otro lado, como ya se ha mencionado previamente, para la configuración de la infracción, debe acreditarse que la información inexacta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

En ese sentido, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que en el listado de documentos para la admisión de la oferta se requirió la carta de compromiso de personal clave, por lo que se evidencia que el Postor presentó dicho documento para la acreditación de un requisito del procedimiento de selección.

Por lo tanto, queda claro que la Carta de Compromiso de Personal Clave suscrita por el señor Romero Mecha contiene información inexacta y su presentación por el Postor configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

No obstante, las bases no contemplaron que debía presentarse el currículum vitae del personal clave. En ese sentido, no se evidencia en la presentación del Curriculum Vitae

¹¹ Documento obrante a folio 11 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

del señor Romero Mecha Ricardo Alejandro, la ventaja o beneficio a la que hace referencia la norma, no habiéndose configurado la infracción de presentación de información inexacta respecto de dicho documento.

Concurso de infracciones.

25. De acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

26. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Postor, se deben considerar los siguientes criterios:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación falsa e inexacta, reviste una considerable gravedad, toda vez que, se ha vulnerado el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien en este caso no es posible determinar intencionalidad, se advierte su falta de diligencia en la verificación de la veracidad de los documentos.
- c) **Daño causado:** el daño causado se evidencia con la sola presentación de la documentación falsa y con información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la presentación de documentos falsos y con información inexacta como parte de la oferta del Postor, generó la apariencia de veracidad en el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta de acuerdo con lo establecido en las bases integradas, coadyuvando a que se admitiera su oferta en el procedimiento de selección.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Postor si cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
08/04/2009	07/01/2010	NUEVE MESES	951-2009-TC-S3	31/03/2009		TEMPORAL
01/06/2009	28/02/2010	NUEVE MESES	1342-2009-TC-S4	20/05/2009		TEMPORAL
30/01/2020	28/02/2023	37 MESES	349-2020-TCE-S2	29/01/2020		TEMPORAL



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Postor se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Postor, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Postor acredite el presente criterio de graduación.
28. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación falsa están previstos y sancionados como delitos en los artículos 411¹³ y 427¹⁴ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público de Lima.

¹² **Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535**, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹³ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

¹⁴ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

29. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por el Postor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de mayo de 2018**, fecha en que fue presentado el documento falso y la información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian César Chocano Davis y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. (con R.U.C. N° 20503722519)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos y con información inexacta ante el PODER JUDICIAL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 5-2018- GG/PJ – Segunda Convocatoria, para brindar el " *Servicio de mantenimiento preventivo - correctivo*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios 1 al 72, folios 184 al 317, folios 338 al 619 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03419-2022-TCE-S5

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.